CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el proceso se encuentra inactivo por mucho más de dos años. Sírvase disponer.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Caldas, Febrero 16 de dos mil veintidós

Interlocutorio	N°80
Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	Rubiela Torres Castañeda
Demandado	Dayana Cruz
Radicado.	05129-40-89-002-2019-00141-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Visto el anterior informe, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub-judice entra el Despacho a estudiar si existe la posibilidad de decretar de oficio la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

El Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró a regir el 1º de octubre del mismo año, según lo dispuesto en el Artículo 627 ibídem, consagró de nuevo la figura del Desistimiento Tácito que se había establecido en nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1194 de 2008, no obstante la nueva norma establece una serie de cambios en la aplicación de la figura.

El literal b establece, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Así las cosas, debe aplicarse a procesos que desde el 1º de octubre de 2012 no hayan tenido actividad alguna.

Ahora bien, según constancia secretarial que antecede, el presente proceso ha permanecido inactivo y sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, el mismo cuenta con auto de Marzo 21 de 2019, fecha en la cual admite demanda verbal de Restitucion de Inmueble Arrendado Lo que quiere decir que el proceso se encuentra paralizado desde dicha fecha, razón por la cual habrá lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas y perjuicios.

De esta manera y por las razones expuestas, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por RUBIELA TORRES CASTAÑEDA en contra de DAYANA CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base en el proceso, con la constancia respectiva.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas de embargo que se encuentren perfeccionadas y vigentes a la fecha de este auto, ofíciese en tal sentido.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores

NOTIFIQUESE:

Q-01037

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez

<u>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia</u> Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Nº __21_____y fijado en la Secretaria del Juzgado el día __17___ de Febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

> FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO Secretaria